

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-324/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y MONZERRAT  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-324/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de ocho de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-141/2015; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El Partido Revolucionario Institucional interpuso queja el veintiuno de abril del año en curso ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, contra Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández (candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el Partido Acción Nacional en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca), por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**2. Acuerdo de radicación y admisión.** En la misma fecha, la Junta Distrital acordó la radicación de la denuncia, la registró con la clave JD/PE/PRI/JD10/OAX/PEF/1/2015 y ordenó la realización de una diligencia de investigación y el veintitrés de abril de dos mil quince, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia.

**3. Emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro del mismo mes y año la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de abril del propio mes y año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Cierre de instrucción y remisión a la Sala Regional Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El ocho de mayo, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, expediente SRE-PSD-141/2015, en la que determinó no tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña por parte de Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández.

**TERCERO. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** El catorce de mayo siguiente, Carlos Zurita Hernández, quien se ostenta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia antes referida.

**1. Remisión del expediente a la Sala Superior.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de demanda, el expediente cuya sentencia se impugna y constancias de trámite.

**2. Trámite y sustanciación.- a)** Mediante proveído de diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-REP-324/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4544/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de referencia, admitió a trámite el escrito que da origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, de cada medio de impugnación, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, primer párrafo; 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III,

inciso a); 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político, por el cual se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**I. Forma.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó por escrito ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se señala, en cada caso, el nombre del recurrente, así como el nombre y firma de quien en su nombre acude a instar a este órgano jurisdiccional, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a quien autoriza para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como

las pruebas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como se razona a continuación.

En autos obra constancia de la notificación por comparecencia de la sentencia impugnada al ahora recurrente de fecha once de mayo del año en curso.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del martes doce de mayo al jueves catorce de mayo de dos mil quince

Por tanto, al haber presentado el escrito recursal el impetrante el catorce de mayo de dos mil quince, es inconcuso que la presentación del mismo se realizó de forma oportuna.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** El medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto por parte legítima, ello es así pues, quien promueve es el sujeto denunciante del procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, la determinación controvertida, en caso de que se acrediten los agravios que hace valer ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en su esfera de derechos.

Por lo cual se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Personería.** Quien presenta el escrito recursal, Carlos Zurita Hernández, acude, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, lo cual se encuentra debidamente acreditado en autos y es reconocido por la propia responsable al emitir la sentencia controvertida.

Por tanto en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV; en relación con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos que se resuelven se colma el requisito en cuestión.

**V. Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que fue el sujeto denunciante en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que si estima que la sentencia recaída al mismo le afecta, la presente vía es la idónea para poner fin a las violaciones alegadas, en caso de que los agravios sean fundados.

**VI. Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, pues del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por el partido recurrente.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**.



Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSD-141/2015; ello en atención a que en criterio del recurrente conculca su esfera de derechos.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el recurrente, esta Sala Superior estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

a) Se queja de la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada toda vez que la responsable omitió analizar en su sentencia la existencia de dos fórmulas de candidatos del Partido Acción Nacional para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca, haciendo campaña electoral de los días dieciocho al veintidós de abril del año en curso, lo que afectó la equidad en la contienda electoral al existir actos anticipados de campaña de los sujetos denunciados, ya que existió una promoción o difusión de la fórmula de candidatos integrada por Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández que no estaban registrados por la autoridad administrativa electoral, ya que fue hasta el veintidós de abril del año en curso cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las sustituciones de los candidatos del Partido Acción Nacional, entre los cuales, se encontraban los referidos ciudadanos.

Por tanto, se produjo un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, ya que al existir dos candidatos por un mismo partido, ello se refleja en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral del citado partido político y de los aludidos candidatos, en detrimento de los demás contendientes que iniciaron la campaña electoral conforme a derecho, por lo que sí se actualizaron los actos anticipados de campaña denunciados.

b) Que la sentencia recurrida transgrede el derecho de petición del recurrente, toda vez que los magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue omisa en atender sus argumentos relacionados con la existencia de dos fórmulas de candidatos del Partido Acción Nacional para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca, haciendo campaña electoral de los días dieciocho al veintidós de abril del año en curso, lo que generó una afectación a la equidad en la contienda electoral al haberse actualizado los actos anticipados de campaña.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En cuanto al fondo de la presente controversia, se procederá a abordar los agravios en el orden señalado por el recurrente.

**a) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.**

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis

del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, se considera que la sentencia impugnada cumple con la fundamentación y motivación, opuestamente a lo expresado por el recurrente.

Así, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la responsable señaló que resultaba necesario establecer los elementos que configuraban los actos anticipados de campaña, para que se estuviera en posibilidad de determinar si lo señalado por el ahora recurrente en el escrito inicial de la queja, encuadraba en lo establecido por dicho supuesto y, sólo en el caso de que así fuera, se procediera a analizar si tales hechos se encontraban probados derivado del material aportado por el denunciante.

Asimismo, estimó que el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía que se entenderán por *actos anticipados de campaña* aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento *fuera de la etapa de campañas*, que contuviera llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

También expresó que el artículo 251, párrafo tercero, de la referida Ley Electoral, preveía que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarían a partir del día siguiente al de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba el registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, lo que sucedió el cuatro de abril del presente año, por lo que las campañas iniciaron al día siguiente, es decir, el cinco de abril del presente año.

En ese tenor, se dijo que si las campañas iniciaron el cinco de abril de dos mil quince, se podrían considerar que los actos anticipados de campaña eran aquellos que se realizaron antes de dicha fecha.

Por tanto, señaló que resultaba indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para que se actualizaran los actos anticipados de campaña, y procedió a analizar el caso concreto.

Señaló que en el escrito de queja interpuesto por el ahora recurrente, se afirmó que los candidatos Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández realizaron actos anticipados de campaña a partir del dieciocho de abril del año en curso, es decir, cuando la etapa de campañas ya había iniciado, por lo que en principio, aun en el supuesto de que se acreditaran dichos actos, ello no constituiría un acto anticipado de campaña, ya que no se reunía el elemento temporal, pues la disposición que definía los actos anticipados de campaña era clara en el sentido de que para que se actualizara dicha situación se tendría que acreditar actos previos al inicio de la etapa de campañas.

Así también, manifestó que suponiendo que era posible plantear una interpretación diversa a la expresión “etapa de campañas”, para señalar que era sancionable el inicio de campañas previo al registro de la candidatura cuando ya estaba transcurriendo la etapa de campañas, tal interpretación era más

restrictiva a la libertad que la que se sostenía por la Sala Regional Especializada responsable y, en ese sentido, en atención al mandato contenido en el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución Federal, debía estarse a la interpretación que favoreciera la protección más amplia, es decir, a la que privilegiara un mayor ámbito de libertad, y permitía el ejercicio del derecho del candidato a hacer campaña dentro de la etapa legalmente prevista para ello.

Se dijo que, atendiendo a lo referido en el escrito de queja, tampoco se apreciaba que existiera una afectación o puesta en peligro al bien jurídico tutelado que era el principio de equidad, pues se atribuía a los sujetos denunciados el haber iniciado su campaña el dieciocho de abril del año en curso, cuando la etapa de campañas llevaba trece días de haber iniciado y, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de sustitución de candidatos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintidós de abril pasado, el diecisiete de ese mismo mes y año fue que el Partido Acción Nacional había solicitado la sustitución de la fórmula de candidatos para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca ante la renuncia de los candidatos Antonio González Juárez y Orlando González Juárez.

Por tanto, concluyó que a los hechos referidos en el escrito de queja, no le resultaba aplicable la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, por lo que no se tenía por acreditada tal conducta por parte de los sujetos denunciados Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación al omitir analizar en su sentencia la existencia de dos fórmulas de candidatos del Partido Acción Nacional para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca, haciendo campaña electoral de los días dieciocho al veintidós de abril del año en curso, lo que afectó la equidad en la contienda electoral al acreditarse los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en razón de que, como se advierte de los párrafos precedentes, la responsable sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos o consideraciones a fin de establecer que en el caso no se actualizaban los actos anticipados de campaña de los candidatos Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, la conducta denunciada debía efectuarse antes del inicio de las campañas.

Además, es de considerarse que en autos obra constancia del escrito de renuncia de la fórmula para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca de los entonces candidatos por el Partido Acción Nacional Antonio González Juárez y Orlando González Juárez, de seis de abril del año en curso, mismo que fue recibido por la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por lo



que se advierte que desde esa fecha, el referido instituto político no tenía candidatos al citado cargo de elección popular ante la renuncia referida.

Derivado de lo anterior, es que con fecha diecisiete de abril siguiente, el Secretario General del Partido Acción Nacional solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el registro de la fórmula de candidatos integrada Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández para sustituir a los entonces candidatos Antonio González Juárez y Orlando González Juárez, mismo que fue aprobado por la referida autoridad administrativa electoral el veintidós de abril siguiente.

En esa tesitura, ante dicha situación extraordinaria y lo avanzado de la etapa de campañas electorales, los candidatos Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández, iniciaron su campaña el dieciocho de abril siguiente, una vez que la autoridad administrativa electoral recibió el escrito de solicitud de registro de sus candidaturas.

Asimismo, tampoco se afectó el principio de equidad ya que las pruebas aportadas en autos sólo se referían a los actos desplegados por los candidatos Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández, más no se hace referencia a los anteriores candidatos Antonio González Juárez y Orlando González Juárez, por lo que no se pudo provocar un mayor impacto o influencia en el ánimo de los electores, ya que, por una parte, ya habían renunciado los anteriores candidatos desde el seis de abril pasado, y los actos denunciados (pruebas

aportadas) sólo correspondían a la campaña de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández y se realizaron a partir del dieciocho de abril del año en curso, esto es, en la etapa de campañas electorales, por lo que en modo alguno se puede señalar que existían dos fórmulas de candidatos para el mismo cargo haciendo campaña electoral.

En ese tenor, es que tal y como lo adujo la Sala Regional responsable, no se acreditó una afectación al principio de equidad ni los actos anticipados de campaña, pues el hecho de que los sujetos denunciados hubiesen iniciado su campaña desde el dieciocho de abril del año en curso, cuando la etapa de campañas llevaba trece días de haber iniciado y tomando en cuenta que el diecisiete de ese mismo mes y año fue que el Partido Acción Nacional había solicitado la sustitución de la fórmula de candidatos para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca ante la renuncia de los candidatos Antonio González Juárez y Orlando González Juárez, en nada afectó dicho principio, máxime que en la fecha en que los candidatos denunciados iniciaron su campaña, no había una diversa fórmula de candidatos del citado partido político ante la referida renuncia, y en autos no obran pruebas que acreditaran que los ciudadanos que renunciaron a sus candidaturas seguían haciendo proselitismo político para la obtención del voto ciudadano, esto es, campaña electoral.

De ahí que se estime **infundado** el concepto de agravio en comento.

**b) Violación al derecho de petición.**

El recurrente señala que la sentencia recurrida transgrede el derecho de petición del recurrente, toda vez que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue omisa en atender sus argumentos relacionados con la existencia de dos fórmulas de candidatos del Partido Acción Nacional para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca, haciendo campaña electoral de los días dieciocho al veintidós de abril del año en curso, lo que generó una afectación a la equidad en la contienda electoral.

Dicho agravio es **infundado** por lo siguiente:

Es menester precisar que los artículos 8° y 35, fracción V, constitucionales señalan:

“Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”.

“Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”.

En el artículo 8° constitucional se consagra el llamado derecho de petición a favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto de la cual, sólo pueden hacer uso de tal derecho los ciudadanos mexicanos.

En efecto, el primer párrafo del artículo 8° constitucional consta de dos partes: en la primera, otorga la garantía del derecho de petición a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, se trate de mexicanos o de extranjeros; en la segunda, restringe el derecho de petición permitiéndolo únicamente a los ciudadanos mexicanos tratándose de materia política, es decir, únicamente los ciudadanos mexicanos podrán hacer uso del derecho de petición en esa materia.

El derecho que prevé dicho precepto es el de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición. De ello se desprende que en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

La fracción V del artículo 35, constitucional en comento dispone que el ciudadano mexicano puede ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Esta disposición parece una reiteración innecesaria de la misma garantía individual establecida en el artículo 8º de la misma Constitución, sin embargo, las prerrogativas que señala el artículo 35, constitucional, no se reconocen a quienes no sean ciudadanos mexicanos, con lo cual queda claro, que la garantía individual de derecho de petición que consagra el artículo 8º, constitucional, es en relación a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, se trate de mexicanos o de extranjeros; y que sólo en materia política se restringe ese derecho de petición, permitiéndolo únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Por tanto, de los preceptos constitucionales analizados se desprende que toda autoridad debe observar cuatro requisitos formales, con el objeto de respetar íntegramente el derecho de petición de los gobernados una vez que estos presentan ante ella alguna solicitud de manera escrita, pacífica y respetuosa.

Dichos lineamientos son los siguientes:

1. Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición;

2. No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares que formulen una petición no lo hagan por escrito y de manera respetuosa, o que, tratándose de la

materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República;

3. Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; y,

4. Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproducen:

“PETICIÓN, DERECHO DE. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.” (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Volumen XII, Tercera Parte, página 130, Número de registro IUS: 802499).

“PETICIÓN, DERECHO DE. El hecho de que el artículo 8o. constitucional no fije el breve término en que debe la autoridad hacer saber a los peticionarios el acuerdo que recaiga a sus solicitudes, no debe ser motivo para que tal acuerdo permanezca indefinidamente aplazado.” (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tesis Aislada, Volumen I, Tercera Parte, página 48, Número de registro IUS: 269101).

“DERECHO DE PETICIÓN. Las garantías que otorga el artículo 8o. constitucional, no consisten en que se tramiten las peticiones sin las formalidades establecidas por la ley sino en que a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a

una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tesis Aislada, Tomo XV, página 102, Número de registro IUS: 284236).

Ahora bien, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el recurrente parte del supuesto inexacto de que con el dictado de la sentencia de la Sala Regional responsable se haya afectado el derecho de petición, ya que dicha garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, como ya se dijo en párrafos precedentes, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y cuando una persona, como en el caso, promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta a sus agravios, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la violación al principio de legalidad ante la falta de fundamentación y motivación o, en su caso, exhaustividad de la sentencia impugnada.

La garantía a la tutela jurisdiccional ha sido considerada como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a

plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; y el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.



En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley Fundamental tiene su ámbito de aplicación específico dentro de un procedimiento jurisdiccional, en tanto que el derecho de petición establecido en el diverso numeral 8, es la regla general para obtener una respuesta por parte de diversas autoridades.

Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad.

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria.

Dicho criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia de la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con clave 1a./J. 7/2015, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve

término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. **En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria.** No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.

En esas condiciones, si el recurrente se duele de la afectación al derecho de petición a través del dictado de la sentencia controvertida, dicha situación no se circunscribe a la violación del referido derecho, sino debe atenderse por la transgresión a la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, derivada de la violación al principio de legalidad por la falta de fundamentación y motivación así como de exhaustividad de la resolución reclamada.

En ese tenor, si el recurrente se queja que la Sala responsable no atendió o fue omisa en estudiar sus agravios relativos a la

supuesta realización de actos de campaña electoral por parte de dos fórmulas de candidatos del Partido Acción Nacional para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca, afectando la equidad en la contienda electoral, dicha cuestión debe atenderse a través de la violación de la garantía a la tutela jurisdiccional derivada de la afectación al principio de legalidad que deben respetar las resoluciones judiciales, más no por la transgresión al derecho de petición, ya que éste último se circunscribe a la obligación de dar respuesta a una solicitud más no deriva del dictado de una sentencia.

Aunado a lo anterior, tal y como se dijo en párrafos precedentes, la responsable sí atendió dicha cuestión a la luz de que no se acreditaron los actos anticipados de campaña denunciados.

Esto es, en el caso el recurrente hizo depender en su escrito de denuncia la existencia de actos anticipados de campaña derivada de la supuesta simultaneidad del registro de dos fórmulas de candidatos del Partido Acción Nacional para la diputación federal por el Distrito 10 en el Estado de Oaxaca, mismo que la responsable desestimó al advertir que no se acreditó la conducta denunciada al estimar que no se actualizaba el elemento temporal para la existencia de los referidos actos, ya que los hechos denunciados sucedieron del dieciocho al veintidós de abril del año en curso, esto es, estando en curso la etapa de campañas, y para que se acreditara dicho elemento se requería que se estuviesen realizando antes del inicio de dicha etapa, además de que

existía en autos la renuncia de la anterior fórmula y la solicitud de registro de la sustitución por parte de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández fue con fecha diecisiete de abril del presente año, por lo que tampoco habían fórmulas de candidatos simultáneas para el mismo cargo.

De ahí que se considere **infundado** el agravio en comento.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**